

SECRETARÍA. Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso este proceso ejecutivo a despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado concedido a las partes respecto a la liquidación actualizada del crédito elaborada, se encuentra vencido; no hubo pronunciamiento.

Según la mencionada liquidación, con los dineros que se han descontado al demandado, la suma que fue objeto de acuerdo conciliatorio, es decir \$7.000.000 (ver acta del 29 de junio de 2017 obrante a folio 66 del cuaderno principal), fue cubierto en su totalidad. Incluso queda algún excedente a favor del demandado.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-00300-00

Auto 963

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación a lo que dispone el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso, **IMPÁRTASE APROBACIÓN LEGAL** a la liquidación de crédito elaborada en este proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que según informa la Secretaría, existen dineros suficientes para cubrir el pago total de la suma que fue objeto de conciliación, se procede a decidir lo pertinente:

Mediante conciliación celebrada entre las partes el 29 de junio de 2017, se acordó: *“...la parte DEMANDANTE acepta la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), cifra con la cual da por CANCELADOS todos los reajustes a las cuotas alimentarias adeudadas (...) incluidos intereses y costas procesales (...) el abono a la deuda será la diferencia entre la cuota de alimentos (\$750.872 para el año 2017) y el descuento que efectivamente se le aplique al demandado. Así se entenderá para los años subsiguientes, teniendo en cuenta el incremento que la cuota tendrá para cada año, de conformidad con la escritura a la que se hizo alusión...”*

Advertida la Secretaría que con los dineros descontados al señor Castañeda Velásquez, se cubría la totalidad del valor conciliado, según acta a la que se hizo alusión en el párrafo anterior, se ordenó elaborar una actualización de la liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a las partes de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 110 del C. General del Proceso; en dicho trabajo se observa cómo con la diferencia entre el valor de la cuota alimentaria correspondiente a cada año y los dineros que mes a mes le han sido descontados al demandado, se fue cubriendo paulatinamente la cifra que fue objeto de conciliación (\$7.000.000), hasta quedar el demandado completamente a paz y salvo; incluso, de los descuentos hechos hasta el 03 de junio del año en curso, quedó un saldo a su favor de \$1.057.873,37.

Como existen dineros suficientes para la cancelación de la suma que en su momento fue motivo de conciliación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C. General del Proceso, disponiendo la terminación del mismo y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas),

RESUELVE:

1º) Declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo de alimentos que se adelantó en contra de **JHON FREDY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ** y donde es demandante **NORMA LUCÍA GÓMEZ HOYOS**, por pago total de la suma que fue objeto de conciliación en acta celebrada el 29 de junio de 2017.

2º) Se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios que sean del caso.

3) De los títulos descontados para este proceso entre el 26 de mayo y el 03 de junio de 2022, entréguese al demandado **\$1.057.873,37**, como saldo a su favor según la liquidación actualizada del crédito. El saldo restante será para la parte demandante.

4. Los títulos judiciales que se reciban con posterioridad al 03 de junio de 2022, se entregarán a la parte demandada.

5º) En firme esta decisión, archívese lo actuado en forma definitiva.

Notifíquese,

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b714ccf82df3d226f4fa8f4569af19516c4e89da444dfa4b800aa3544fb5c**
Documento generado en 14/06/2022 01:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**